

Radicado: 05001-31-10-002-2021-00256-00
Proceso: Disminución de cuota alimentaria
Demandante: Jorge Hugo Montoya Henao
Demandada: Verónica Fernanda García Villada
NNA: Evelyn Mariana y Fabiana Montoya García



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se informará qué autoridad (administrativa o judicial), fijó la cuota alimentaria de la que hoy se pide su disminución, y se allegará copia del acta, providencia o documento donde conste su fijación (art. 397, numeral 6 del C. G. P.)
2. Se acreditará el cumplimiento del requisito de procedibilidad (audiencia de conciliación), previamente a acudir a la vía judicial (Ley 640 de 2001, artículos 35 y 40, numeral 1).
3. Para la consecución de las pruebas pedidas por "oficio", deberá procederse conforme lo establece el art. 173, inciso segundo del C. G. P.
4. Se anotará el nombre de por lo menos dos (2) personas que puedan declarar sobre los hechos, de quienes se indicará también cuál es el canal digital, para los efectos del proceso (art. 82, nral. 6 del C. G. P., en armonía con el Decreto 806, artículo 3)
5. Se informará si se conoce algún canal digital, diferente al correo electrónico, que corresponda al demandado, para los fines del proceso, determinándose si el celular anotado tiene whatsapp.
6. En caso de que se conozca algún medio, o que el celular tenga whatsapp, se deberá informar bajo juramento que el canal suministrado corresponde al utilizado por él, se indicará la forma la forma como se obtuvo y se allegarán las evidencias

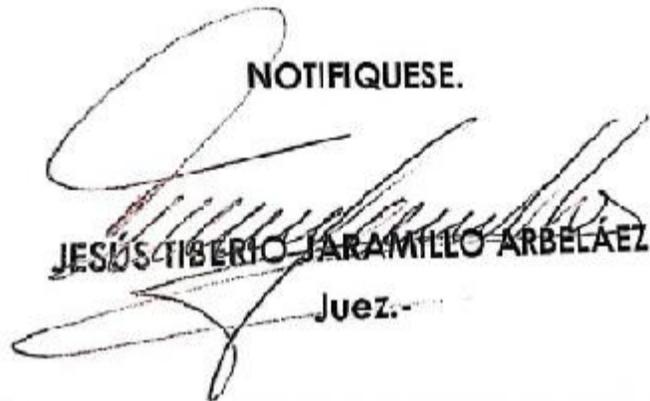
correspondientes (Decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso segundo).

7. Se acreditará que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado, por medio electrónico, o a través del canal suministrado.

Se recuerda a la togada el deber de colaboración solidaria, contenido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para la buena del servicio público de administración de justicia, debiendo contribuir al trámite procesal a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería a la doctora JOHANA GALLEGO RAMIREZ, para representar al demandante.

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

b.p.m